



**PROCESO: VERBAL SUMARIO-RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
DE BIENES MUEBLES**

RADICADO 68001-40-03-005-2022-00201-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informándole que la demanda no fue subsanada en el término legal oportuno, para lo que estime proveer.

Bucaramanga, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

LUIS ALFONSO TOLOZA SANCHEZ
Secretario

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

Viene al despacho la subsanación del proceso **VERBAL SUMARIO-RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA DE BIENES MUEBLES** interpuesta por **JUAN PEDRO MAÑAS ROMAN**, en contra de **JHON JAIRO AMOROCHO, MARTHA PEDRAZA y WENDY AMOROCHO**.

Sea lo primero indicar que revisado el archivo de subsanación de la demanda, se advierte que la parte demandante efectuó una reforma a la demanda pues modificó tanto la parte demandante como la parte demandada, sin embargo, no hizo la respectiva aclaración conforme se señala en el artículo 93 del C.G.P.

Examinado el expediente, advierte el Despacho que la parte demandante dentro del término legal conferido no subsanó en debida forma, como quiera que no dio cumplimiento con la totalidad de lo dispuesto en el auto de fecha 05 de abril de 2022, teniendo en cuenta lo siguiente:

Revisada la subsanación se evidencia que persiste en demandar a la señora Martha Pedraza, pues señala que aquella participó activamente en la celebración del contrato base de la presente acción, no obstante, el único registrado como propietario del establecimiento de comercio ARTESANÍAS LA ESQUINITA, es el señor JHON JAIRO AMOROCHO.

Aunado a lo anterior, en la conciliación extrajudicial aportada como requisito de procedibilidad únicamente se registra como convocante al señor Juan Pedro Mañas Roman y como convocado Artesanías La Esquinita actuando como representante legal su propietario Jhon Jairo Amoroch, además, en dicha conciliación, no se convocó a la señora Marta Pedraza y tampoco actuó como convocante la nueva demandante es decir, la señora Zulma Yolima Alvarado Escamilla, en consecuencia, no es posible tener agotado el requisito de procedibilidad pues no versa sobre las mismas partes.

Ahora, si bien es cierto allegó solicitud de medidas cautelares, lo cierto es, que no aportó la póliza por el 20% de todas las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 590 del C.G.P.

De otra parte, se le requirió para que relacionara el juramento estimatorio, y si bien la sumas pretendidas en la pretensión tercera de la demanda fueron peticionadas señalando la frase "*Declaro bajo la gravedad de juramento...*", lo cierto, es que en el escrito de demanda no se encuentra el acápite de JURAMENTO ESTIMATORIO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 del C.G.P.

Así mismo, se le requirió para que adecuara la cuantía del proceso, sin embargo, no lo hizo, pues el valor de las pretensiones asciende a la suma de \$18.080.000 y la suma relacionada en la cuantía es \$17.400.000, es decir, que no da cumplimiento a lo dispuesto en el numeral primero del artículo del C.G.P.

Por último, se le requirió para que indicara donde obtuvo el correo electrónico de la parte demandada a efectos de su notificación, lo cual habrá de ser acompañado con las evidencias correspondientes, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, sin embargo, el correo electrónico artesaniaslaesquinita@gmail.com corresponde al establecimiento de comercio ARTESANÍAS LA ESQUINITA, de propiedad del JHON JAIRO AMOROCHO, por lo tanto, no existe certeza de cuál es el correo de la señora Martha Pedraza.



En consecuencia de lo anterior y que en virtud del artículo 90 del **C.G.P.**, lo que procede es el rechazo de la demanda, por la no subsanación de la misma en debida forma. En mérito de lo anterior, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **VERBAL SUMARIO-RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA DE BIENES MUEBLES** interpuesta por **JUAN PEDRO MAÑAS ROMAN**, en contra de **JHON JAIRO AMOROCHO, MARTHA PEDRAZA y WENDY AMOROCHO**, por las razones expuestas en las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: De conformidad con el acuerdo 615 de 1999 , emanado del Consejo Superior de la judicatura, se ordena informar a la oficina judicial de la ciudad lo resuelto en presente auto, dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de éste en firme .

NOTIFÍQUESE,


ELIAS BOHORQUEZ ORDUZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO (5°.) CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA**

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS No. 69** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día **25 de abril de 2022**.

LUIS ALFONSO TOLOZA SANCHEZ
Secretario